

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la Procuradora Judicial I y el Director del CPMS BUCARAMANGA en favor del sentenciado **MARLON CASTELLANOS PERILLA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-11899.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARLON CASTELLANOS PERILLA la pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN impuesta mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca (Santander), como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 22 de febrero de 2019¹, tiempo que sumado a redención de pena concedida en precedencia de 22 días (agosto 5/2020)², aunado a un lapso de detención anterior que data del 12 de octubre de 2015³ al 17 de enero de 2019⁴, arroja un total de pena cumplida de 64 meses y 28 días de prisión.

✓ REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17851505	318	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17930754	204	ESTUDIO	JULIO A AGOSTO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado MARLON CASTELLANOS PERILLA ha redimido por ESTUDIO 43 días que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y la redención concedida en el día de hoy de 43 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de 66 meses y 11 días de prisión.

✓ DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

¹ Folio 19
² Folio 30
³ Folio 8
⁴ Folio 13

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional el Director del CPMS BUCARAMANGA aportó los siguientes documentos:

-Resolución No. 1942 de fecha 1º de diciembre de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

-Certificado de calificación de conducta de fecha 1º de diciembre de 2020 con buen y ejemplar comportamiento.

-Copia de la cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debè realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena⁵.

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

⁵ Artículo 4º Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para el delito de hurto calificado, en el artículo 68A del Código Penal.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 45 meses, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de 66 meses y 11 días de prisión.

c) Asimismo, se concluye que MARLON CASTELLANOS PERILLA ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio para redimir pena, ha sido calificado con conducta buena y ejemplar sin registrar sanciones disciplinarias⁶, y el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA según resolución No. 1942 del 1º de diciembre de 2020 emite concepto **favorable** para concederle al penado la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) Se tomará como demostrativo del arraigo la información que obra en el proceso, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Brisas de Primavera II⁷, referencia familiar signada por Chiquinquirá Perilla Lozano⁸ y recibo de servicio público⁹, los cuales permiten establecer que el domicilio del condenado esta ubicado en el Barrio Brisas de Primavera 2 Manzana B Casa 2 del municipio de Piedecuesta

⁶ Folio 138.

⁷ Folio 36

⁸ Folio 37

⁹ Folio 38

- Santander, lugar donde ejecuta la pena de prisión de manera domiciliaria desde el 25 de agosto de 2020.

e) Respecto del pago de perjuicios, no existe información de que haya sido condenado en tal sentido, aunado a que el elemento hurtado fue recuperado según el relato fáctico expuesto en la sentencia (fl. 4-7).

Valoradas de ese modo las circunstancias frente al cumplimiento de las exigencias legales, se concede la libertad condicional al sentenciado MARLON CASTELLANOS PERILLA, quedando sometido a un período de prueba de 8 meses y 19 días, durante los cuales deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP., con la advertencia expresa que el incumplimiento a sus obligaciones conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la pena en establecimiento carcelario.

Concedida la libertad condicional se tendrá en cuenta la exoneración del pago de caución prendaria con la que fue beneficiado mediante auto profefido el 21 de agosto de 2020¹⁰, por lo que únicamente deberá suscribir nueva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento a sus obligaciones conducirá a la revocatoria del beneficio y ejecutar el resto de la pena en el establecimiento penitenciario correspondiente. Firmada la correspondiente diligencia de compromiso, se dispondrá en razón de este asunto librar boleta de libertad, debiendo averiguar la Dirección del penal la existencia de otros requerimientos en su contra, caso en el cual quedará facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a MARLON CASTELLANOS PERILLA redención de pena por estudio en cuantía de 43 días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- Declarar que MARLON CASTELLANOS PERILLA ha cumplido una totalidad de pena de 65 meses y 11 días de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MARLON CASTELLANOS PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.357.868**, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, bajo caución juratoria, por un período de prueba de 8 meses y 19 días, debiendo averiguar la Dirección del penal los requerimientos que registre, caso en el cual quedará facultada para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

¹⁰ Folio 109-112